



Roj: **SAP GR 2773/1998 - ECLI:ES:APGR:1998:2773**

Id Cendoj: **18087380021998100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Granada**

Sección: **2**

Fecha: **16/12/1998**

Nº de Recurso: **7/1998**

Nº de Resolución: **881/1998**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **EDUARDO RODRIGUEZ CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN SEGUNDA

JURADO ROLLO NUM. 7 DE 1.998

CAUSA LEY JURADO NUM. 1 DE 1.997

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM.1 DE SANTA FE

La Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, formada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente ha pronunciado EN NOMBRE DEL

REY, la siguiente:

SENTENCIA N° 881/98

En la Ciudad de Granada, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Vista en juicio oral y público ante la Sección Segunda de esta Audiencia la causa de Tribunal Jurado n° 1/97 procedente del Juzgado de Instrucción n° 1 de Santa Fe, Rollo de Sala de esta Sección n° 7/98, seguido por delito de asesinato, entre partes, de una el Ministerio Fiscal y de otra como acusado Armando , nacido el 28 de Septiembre de 1.935, natural de Alcazarquivir, Marruecos, vecino de Cúllar Vega, con domicilio en URBANIZACIÓN000 NUM000 , de estado separado, de oficio trabajador en la construcción y pensionista, hijo de José y de Encarnación, con instrucción, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 17 de Diciembre de 1.997, representado por el Procurador Sr. Murcia Delgado y defendido por los Letrados Sr. Huertas Morales y Sra. Toro Castillo, han actuado como acusadores particulares Mauricio y otros, representados por el Procurador Sr. García Valdecasas y defendidos por los Letrados Sr. Luna Quesada y Sra. Requena Paredes, y como acusador público La Asamblea de Mujeres Mariana Pineda representada por la Procuradora Sra. Padilla Plasencia y defendida por la Letrada Sra. De la Torre Díaz. Ha sido Magistrado-Presidente y redactor de esta sentencia conforme al veredicto de culpabilidad el Ilmo. Sr. DON EDUARDO RODRÍGUEZ CANO y miembros del jurado titulares: D. Marco Antonio , D. Eduardo , D. Juan , D. Jose Luis , Dª. Rosa , Dª Begoña , D. Juan Antonio , D. Cesar y Dª Marcelina , y como suplentes Dª Alejandra y Dª Flor .

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS DE CONFORMIDAD CON EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD PRONUNCIADO POR EL JURADO:

PRIMERO.- El día 17 de Diciembre de 1.997, en hora comprendida entre las 13,45 y 14,35, Armando se encontraba en la planta baja de su chalet, sito en la URBANIZACIÓN000 , que había sido el domicilio conyugal mientras estuvo unido a su ex esposa Ángela hasta el verano de 1.996, en que de mutuo acuerdo se separaron y que por decisión de ambos ocupaba la planta alta, quedando así dividido en dos viviendas. Cuando observó que Ángela subía para descargar las bolsas que traía de la compra, acercándose hacia ella, desde una distancia entre 3 y 8 metros, le lanzó un recipiente conteniendo gasolina que le cayó sobre la espalda, impregnando la ropa, procediendo acto seguido a prender fuego con el mechero que llevaba, produciéndose



una rápida combustión que provocó la caída de Ángela , quedando sin conocimiento en el suelo en posición lateral izquierda. A consecuencia del fuego se causaron quemaduras muy graves de 6° en columna dorsal, de 5° en cabeza, cuello y zona derecha de la espalda, de 4° en tórax y abdomen y de 2° en cadera y miembros inferiores, dando lugar a un shock neurógeno y una isquemia cerebral que determinaron la muerte en pocos segundos.

SEGUNDO.- Ángela fue sorprendida por Armando cuando estaba de espaldas impidiendo así cualquier reacción defensiva.

TERCERO.- Armando , de manera reflexiva y meditada, eligió el fuego para quitar la vida de Ángela .

CUARTO.- Armando cuando ya se apercibió de la muerte de Ángela se dirigió hacia el cuartel de la Guardia Civil de Las Gabias, haciéndolo a pie con el fin de presentarse, como estaba cerrado, cuando abrieron se dirigió al primer guardia que encontró diciéndole: "he discutido con mi mujer y la he matado", en ese momento no sabía que se había iniciado el proceso judicial, hecho que tuvo que ser comprobado por dicho guardia y se encontraba abatido, llorando sin cesar y conmovido por lo que había hecho.

QUINTO.- Durante el matrimonio de Armando y Ángela fueron constantes los malos tratos de aquél para ésta, la convivencia era muy inestable, a causa de que era dado a la bebida, la que dejó hace unos 12 años; en el verano de 1.996 por iniciativa de Ángela se separaron previo el asesoramiento de un abogado que logró la separación conyugal de mutuo acuerdo, conviniendo que el domicilio conyugal sería el mismo, dividiendo el chalet que lo constituía en dos partes independientes, la planta alta quedaría para Ángela y la baja para Armando .

SEXTO.- Al poco de la separación y división del chalet Armando manifestó al abogado que había llevado el asunto sentirse engañado, pese a lo cual se mantuvo la situación.

SÉPTIMO.- Desde le verano de 1.996 al verano de 1.997 no hubo entre ellos roces ni incidentes, a partir de esta última fecha Ángela y su hijo iniciaron conversaciones con Armando con el fin de comprarle la planta que se le había asignado no aceptándolas por considerar las condiciones muy perjudiciales.

OCTAVO.- Por aquella fecha uno de los hijos construyó en la parte del chalet de la madre unas conejeras, un gallinero y una perrera, que por estar muy próximas a la ventana de la planta que ocupaba Armando le molestaban, problema que se solucionó con la intervención del Juez de Paz de Cúllar Vega.

NOVENO.- También poco después el menor de sus hijos Francisco Javier denunció a su padre por amenazas, insultos y daños, siendo condenado por los primeros y absuelto por el último al no quedar acreditado el mismo.

DÉCIMO.- Días antes del suceso Ángela fue invitada a un programa de televisión de Canal Sur para tratar el tema de los malos tratos domésticos, donde relató su vida matrimonial llena de malos tratos físicos y psíquicos acusando a su marido y haciendo alusiones respecto del trato inadecuado que había recibido de su suegra tiempo atrás.

UNDÉCIMO.- El día 16 de diciembre de 1.997, Armando estuvo con el Juez de Paz de Cúllar Vega que le había llamado para hacerle la notificación de la existencia de una denuncia en Santa Fe, ocasión que aprovechó Armando para comentarle la intervención de Ángela en el programa de televisión y de sentirse muy incomodado por ello, recomendándole el Juez al verle afectado que solucionara el problema a través de la misma televisión, diciéndole que no se le ocurriera hacer alguna locura de la que tuviera que arrepentirse.

DUODÉCIMO.- El mismo día 17 de diciembre de 1.997 por la mañana Armando estuvo en Santa Fe para informarse de la denuncia, aprovechó para jugar una primitiva, compró tabaco y regresó a su planta baja del chalet, donde estuvo limpiando un rotavator al que le puso gasolina de la que tenía en un bidón utilizando para su traslado un recipiente de plástico, que después de utilizar dejó conteniendo como litro y medio de gasolina en un macetero, recipiente que fue el que lanzó a Ángela .

DECIMOTERCERO.- El acusado tiene rasgos de personalidad paranoide y una manera de ser muy primitiva que en nada impiden en conocer el bien y el mal, no teniendo afectadas sus facultades volitivas e intelectivas.

2º) El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos integraban un delito de asesinato del artículo 139.1º del Código Penal estimando autor responsable del mismo al acusado Armando , y estimando que concurría la circunstancia atenuante de arrepentimiento del art. 21.4º pidió en el momento procesal oportuno la pena de 17 años de prisión accesorias y costas y responsabilidad civil de 25.000.000 de pts a indemnizar por partes iguales a los herederos de la víctima.

3º) Las acusaciones particulares en el mismo trámite procesal calificaron los hechos como integrantes de un delito de asesinato del artículo 139.1º y 3º y 140 del C.Penal considerando responsable en concepto de autor del mismo al acusado Armando sin apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la



responsabilidad criminal, solicitando la pena, en el trámite procesal oportuno, de 22 años de prisión, accesorias y costas y como responsabilidad civil solicitó la indemnización de 30.000.000 de pts para los herederos de la víctima.

4º) La acusación popular reprodujo la misma acusación y peticiones que las acusaciones particulares.

5º) La defensa en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de homicidio concurriendo la eximente completa de trastorno mental transitorio solicitando la absolución y alternativamente la eximente incompleta para cuyo supuesto pidió la pena de 3 años alegando además la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, mostrando su disconformidad con la petición de responsabilidad civil solicitada por las acusaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados de conformidad con el veredicto de culpabilidad del jurado son legalmente constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1ª del Código Penal actual.

SEGUNDO.- Es asesino el que mata a otro alevosamente. Desde el punto de vista etimológico y semántico la voz asesino- asesinato proviene del árabe hachcháchi y hachhìchì , formas del haschich, de cuyo brebaje se servía Scheik o El Viejo de la Montaña para fanatizar a unos hombres llamados felawi, los cuales tenían por oficio el asesinato de los enemigos de su jefe. El nombre de asesino se dio primeramente a los ismaelitanos o bathenianos, sectarios terribles en cuyo fanatismo influía poderosamente el haschich. El árabe hachhìchì pasó a Francia en tiempo de Las Cruzadas bajo la forma de assasi, perfectamente simétrica del bajo latín assassi. La voz de asesinato en sentido amplio tiene precedentes en los derechos más antiguos. El homicidio por mandato y por veneno fue castigado en Roma por la Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis. En nuestro derecho histórico, preceptos sobre homicidios agravados se encuentran a partir del Fuero Juzgo que sanciona el crimen de envenenamiento; posteriormente se perfila la alevosía que va adquiriendo consistencia durante la Edad Media, singularmente en los Fueros Municipales. Los Fueros Viejo y Real distinguen perfectamente esta circunstancia cuando se realizare el homicidio "sobre seguro" y "sin riesgo propio". En las Partidas se encuentra por primera vez la palabra asesino, equivalente al crimen sicariorum, en este texto se recoge también el homicidio a traición y por veneno. En la Novísima Recopilación se amplía ya el concepto al incendio aunque sin emplear la voz asesinato. En el Código Penal de 1.822 vuelve a utilizar esta palabra (art. 602). El Código Penal de 1.850 no existía capítulo especial para este delito, se regulaba solo bajo la rúbrica de el homicidio, el parricidio, asesinato y prestación de auxilio suicida, en este código el asesinato no era más que una forma de homicidio cualificado -como ocurre en el Código actual-. El Código de 1.870 rompe con esta unidad creando un capítulo para el asesinato y otro para el homicidio. El Código Penal de 1.932 volvió al sistema del C.Penal de 1.850. El C.Penal de 1.944 al regular el asesinato dentro del capítulo primero, del homicidio, vuelve a considerarlo como forma agravada del mismo si bien con nomem propio, situación que se mantiene en el C.Penal de 1.973 y hasta el actual de 1.995 en el que en el Título Primero del Libro Segundo que lleva la rúbrica del homicidio y sus formas, en el artículo 139 , castiga con la pena de prisión de 15 a 20 años, como reo de asesinato, al que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1ª. Con alevosía. 2ª. Por precio recompensa o promesa. 3ª. Con ensañamiento aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido. En definitiva el asesinato es una forma -subtipo agravado- cualificada de homicidio. En el artículo 140 que establece que cuando concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior se impondrá la pena de 20 a 25 años, lo cual significa una doble agravación respecto al homicidio simple.

TERCERO.- Dicho lo anterior y de acuerdo con el veredicto del jurado, que consideró al acusado culpable de dar muerte a Ángela siendo sorprendida, cuando estaba de espaldas, impidiendo así cualquier reacción defensiva, es evidente que no ha de proceder otra calificación jurídica de la muerte que no sea en su forma más tradicional de muerte alevosa, como cobarde y traicionera, y no solo por haberla sorprendido de espaldas pues evidente es que aunque hubiera sido de frente el medio elegido, el fuego, no solamente es cruel sino igualmente cobarde y traicionero, concurriendo así la circunstancia 1ª, la alevosía del precitado artículo 139, cuya definición se encuentra en el artículo 22, dentro del capítulo donde se regulan las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, en cuya primera se define diciendo que hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que pueda proceder de la defensa por parte del ofendido.

CUARTO.- Del delito de asesinato estudiado es criminalmente responsable en concepto de autor, y también de conformidad con el veredicto emitido por el jurado, Armando , por haber ejecutado materialmente de manera directa y personal los hechos que lo integran conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal actual, porque



además el mismo realizó el hecho por sí solo. Aparte de la convicción a la que llegó el jurado el redactor de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 70 de la L.O.P.J. pone de relieve la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia, que se concreta no solo en la confesión del acusado prestada tanto en fase de investigación como en el propio juicio oral sino también la prueba testifical emitidas por los guardias civiles que realizaron la inspección ocular y demás pruebas testificales y periciales, destacando entre estas últimas la que se refiere al informe de autopsia.

QUINTO.- En la ejecución del delito de asesinato no han concurrido causas de exención de la responsabilidad criminal. A esta conclusión llegó el veredicto del jurado al no estimar que el acusado al ejecutar el hecho padeciera de un trastorno mental transitorio que pudiera afectar en modo alguno a sus facultades de entender y de querer. Tampoco ha estimado el jurado la existencia de anomalías o alteración psíquica en el acusado, ya que declaró no probado que el acusado padeciera de un trastorno mental de la personalidad de tipo paranoide. Por el contrario consideró probado que los rasgos de su personalidad paranoide y su manera de ser primitiva no le impidieron para nada el conocer la ilicitud del hecho ejecutado y la de actuar conforme a ese conocimiento.

SEXTO.- Conforme también al veredicto del jurado que como se ha recogido en los hechos probados de esta resolución estimó que Armando cuando ya se apercibió de la muerte de Ángela se dirigió al cuartel de la Guardia Civil de las Gabias, haciéndolo a pie con el fin de presentarse, como estaba cerrado, cuando abrieron se dirigió al primer guardia que encontró diciéndole que había discutido con su mujer y la había matado, constanding por su manifestación y por la del guardia civil que le recibió que ni uno ni otro tenían conocimiento de haberse iniciado el proceso judicial, ya que el propio guardia tuvo que Comprobar este extremo, apreciando a la vez que el acusado se encontraba abatido, llorando sin cesar y conmovido por lo que había hecho, a ello le es aplicable lo dispuesto en el art. 21.4ª del C.Penal que establece como atenuante la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades; al haber suprimido el código actual la expresión recogida en el artículo 9 circunstancia novena, "por impulso de arrepentimiento espontáneo", ha devenido esta circunstancia a tener un carácter eminentemente objetivo por ello y visto lo expresado anteriormente se estima que se dan los requisitos que son precisos para estimar concurrente la circunstancia atenuante que ha sido examinada.

SÉPTIMO.- No son de apreciar la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes de la responsabilidad criminal.

OCTAVO.- Establece el artículo 66 del C.Penal que en la aplicación de la pena, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes las siguientes reglas: 2ª. Cuando concurra solo alguna circunstancia atenuante los jueces o tribunales no podrán rebasar en la aplicación de la pena la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito. Como quiera que el artículo 139 establece la pena de 15 a 20 años de prisión para el asesinato, en este caso como ya se ha dicho con la concurrencia de la circunstancia primera de dicho artículo, se estima ajustada a derecho, teniendo en cuenta no solo la gravedad del hecho en sí sino también la apreciable transcendencia y alarma social que ha producido, la petición de las acusaciones tanto pública como particulares y popular, individualizándola en la de 17 años de prisión, a cuya pena de aplicará como accesoria de acuerdo con el art. 55 del mismo texto legal la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.

NOVENO.- Vista la petición de la acusación particular, realizada en su calificación definitiva, conforme al artículo 57 del Código Penal, que establece que los jueces o tribunales en los delitos de homicidio... atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del periodo de tiempo que el juez o tribunal señalen, según las circunstancias del caso sin que pueda exceder de cinco años, teniendo en cuenta que es de aplicación al presente caso por la ya referida gravedad del delito y peligro que puede suponer el acusado para su familia, procede acordar dicha prohibición por tiempo de dos años y seis meses.

DÉCIMO.- Según el artículo 116.1º del C.Penal toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios; es patente que la muerte de Ángela ha causado aparte de un sufrimiento por su pérdida un perjuicio evaluable económicamente a sus hijos, que también son sus herederos, estimándose como adecuada la indemnización solicitada por las acusaciones particulares y popular de 30.000.000 de pts.

UNDÉCIMO.- Estableciendo el artículo 123 del C.Penal que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, se está en el caso de acordar dicha condena respecto a las causadas en este procedimiento.

Vistos además de los citados los artículos de general y pertinente aplicación y en especial los artículos 141, 142, 203, 239, 240, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 248.3 de la L.O.P.J. y artículo 70 de la Ley



Orgánica Tribunal Jurado , el Presidente de la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en funciones de Magistrado-Presidente para esta causa de tribunal jurado, pronuncia el siguiente:

FALLO

De conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal Jurado de esta causa, debo CONDENAR Y CONDENO a Armando como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato perpetrado en la persona de Ángela , anteriormente definido, apreciando como concurrente, además de la agravante específica de alevosía, la atenuante de haber confesado el hecho a la autoridad, también definida, a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, al pago de la costas procesales y a que indemnice a los hijos herederos de la víctima en la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESETAS. Se acuerda la prohibición de que Armando vuelva al lugar en que cometió el delito o a aquél en que vivan sus hijos por el periodo de dos años y seis meses.

Para el cumplimiento de la pena se le habrá de abonar todo el tiempo que haya estado privado de libertad por razón de esta causa.

Así por esta mi sentencia, de conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado, del que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.